

Expte.: 19/2021

Valencia, a 17 de septiembre de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de septiembre, adoptó en relación con el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Ferrero Ferri, en nombre y representación del Club de Tenis Ontinyent-Helios, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 27 de julio de 2021, D. Víctor Ferrero Ferri, en nombre y representación del Club de Tenis Ontinyent-Helios, presentó en la oficina registral GVRTE – GV05CS10U, con número de Registro GVRTE/2021/1913397 recurso de alzada, acompañado de 3 documentos, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana (FTCV) de 12 de julio de 2021, confirmatoria de la dictada en primera instancia por el Juez Único de Competición de la FTCV en fecha 28 de junio de 2021, órgano que, a la vista de las incidencias habidas (y obrantes en el Expediente) en la confrontación de la ‘Copa Federación’ entre el Club de Tenis l’Ollería y el Club de Tenis Ontinyent-Helios disputaba entre el 11 y 13 de junio de 2021, acordaba dar por vencedor al primero por 4 a 3.

SEGUNDO. Los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1º. El C.T. l’Ollería incurrió en alineación indebida al haber hecho jugar a Dña. Carmen Mira, que carecía de licencia por el C.T. l’Ollería al tiempo de disputarse la confrontación enjuiciada (11 al 13 de junio), por lo que, al no haber presentado el C.T. l’Ollería el mínimo de jugadores alineables para disputar todos los partidos individuales (apartados 2.3 y 4.5 del Reglamento de Campeonatos Equipos Absolutos), debió dársele por perdida la eliminatoria, puesto que su incorrecta inscripción en la competición, sin un número suficiente de jugadores y jugadoras para disputar todos los partidos de individuales, comportaba, al no haberse subsanado esta circunstancia, una renuncia a participar en la competición correspondiente a 2021 (apartado 2.5 del referido Reglamento de Competición), debiendo, en consecuencia, ser anulados todos los resultados obtenidos en ella y, por consiguiente, ser declarada la clasificación del club recurrente para la ronda de semifinales.

2º. El C.T. l’Ollería incurrió en W.O. (incomparecencia) en el partido que habían de disputar las jugadoras Sonia Reig y María Guerola, previsto para las 12 horas del día 13 de junio y, en todo caso, antes del doble, que, según la normativa, ha de ser el último enfrentamiento de la eliminatoria, siendo que la jugadora María Guerola llegó con un notable retraso respecto a lo convenido (a las 13:30 h.) por haber competido en una prueba de Triatlón en Tavernes de la Vallidigna (hora de salida, 10:42 h. y duración de su participación en la prueba, 1:30 h.), con lo que la victoria en este encuentro debería haber correspondido al equipo recurrente y, con ello, en el total de la confrontación por 4-3.

3º. El Capitán del C.T. l’Ollería se negó a firmar el Acta en la que no se consignaron los encuentros de categoría femenina, por lo que es errónea la conclusión a la que llegó el Comité de Apelación de la FTCV de que podía presuponerse la existencia de un acuerdo de disputa de un individual femenino después del partido de dobles. Y es que, a falta de una indubitada prueba de la existencia de tal acuerdo (sobre la hora concreta de disputa del partido y sobre si podría haberse disputado tras el partido de dobles), debe prevalecer lo dispuesto en el Reglamento de Competición (apartado 4.10), que fija con claridad que el partido de dobles ha de ser el último y su disputa ha de cumplirse tras la finalización de todos los individuales.

TERCERO. El recurrente, con los argumentos que esgrime, solicita

1º. Que se declare la nulidad de las resoluciones federativas y, en consecuencia, se atribuya la victoria al C.T. Ontinyent-Helios, sea por W.O. del C.T. l'Ollería al no presentar el número mínimo de licencias en categoría femenina, sea, subsidiariamente, por incomparecencia de la jugadora María Guerola en el primer partido de individuales femenino.

2º. Que se tenga en cuenta la prueba aportada con su recurso, así como, en caso de ser necesario, expresa la puesta a disposición de los terminales telefónicos de D. Víctor Ferrero y Dña. Adriana Penadés al efecto de demostrar lo manifestado en el recurso.

CUARTO. Requerida la FTCV para la remisión del Expediente y, habida cuenta que la competición había ya concluido, para que facilitase los teléfonos y direcciones electrónicas de contacto del resto de posibles interesados, se atendió tal requerimiento el pasado viernes 30 de julio de 2021.

QUINTO. Por Providencia de este Tribunal del Deporte de 2 de agosto de 2021 se dio traslado a los clubes interesados (C.T. Ontinyent-Helios, C.T. l'Ollería, C.T. Alzira y C.T. Lliria) del expediente federativo, así como a los tres últimos del recurso de alzada y documentación que lo acompañaba a fin de que, si lo estimaban conveniente, pudiesen formular las alegaciones que tuviesen por conveniente dentro del término improrrogable del 6 de septiembre de 2021, sin que a este Tribunal conste que ninguno de los clubes indicados haya cumplido el trámite.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Ferrero Ferri

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso de alzada a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; y del art. 48 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV, siendo que el club recurrente viene sosteniendo la comisión de infracciones disciplinarias por parte del C.T. l'Ollería (alineación indebida de la jugadora Dña. Carmen Mira e incomparecencia o retraso en la comparecencia de la jugadora Dña. María Guerola, así como otras imputables al capitán del equipo local, D. José Guerola), lo que sin dificultad se subsume en el ámbito disciplinario de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte. Asimismo, el club recurrente ha sido sancionado disciplinariamente con la pérdida del primer individual femenino, lo que tiene idéntico encaje en la potestad revisora de este Tribunal en lo que hace a cuestiones disciplinarias deportivas.

SEGUNDO. De la pretensión de que se declare la comisión de una infracción por alineación indebida de la jugadora Dña. Carmen Mira

Antes de abordar las cuestiones controvertidas planteadas por el recurrente, se han de hacer algunas consideraciones previas:

- los partidos de la confrontación que han de someterse a examen son exclusivamente los dos individuales femeninos, así como, en su caso, el de dobles.
- Los partidos individuales masculinos arrojaron un resultado favorable al equipo local (C.T. l'Ollería) de 3-1.
- El partido de dobles concluyó sin incidencias con victoria del equipo visitante, lo que reducía la distancia en el global de la confrontación a 3-2.

En relación con el encuentro entre Carmen Mira (C.T. l'Ollería) y Adriana Penadés (C.T. Ontinyent-Helios), dos son las cuestiones que plantea el recurrente. La jugadora local carecía de licencia federativa expedida a favor del C.T. l'Ollería, lo que la inhabilitaba para tomar parte en la confrontación. Ello, a juicio del recurrente, tiene una doble consecuencia:

2.1. Pretensión principal del C.T. Ontinyent-Helios de que se declare el W.O. del C.T. l'Ollería por razón de la indebida inscripción de la jugadora Carmen Mira

En efecto, señala el equipo recurrente que, al haber inscrito el C.T. l'Ollería únicamente a dos jugadoras para disputar las distintas confrontaciones, el hecho de que una de ellas (Carmen Mira) fuese inelegible por la circunstancia anteriormente señalada, comportaba automáticamente la exclusión de la competición del C.T. l'Ollería por infracción del apartado 2.3 del Reglamento General de Competición, que dispone que *“un equipo estará formado con un mínimo de jugadores igual a los partidos de individuales”*.

En consecuencia, la falta de subsanación de la carencia de licencia expedida a favor del C.T. l'Ollería dentro de los plazos reglamentarios equivaldría a una renuncia de dicho club a la competición (apartado 2.5 del Reglamento General de Competición) y, por tal razón, habrían de anularse todos los resultados obtenidos en ella y, en definitiva, aplicarse un W.O. a favor del C.T. Ontinyent-Helios.

Esta argumentación y, con ello, la pretensión deducida por el club recurrente debe ser rechazada de plano. Como es de sobra conocido en el mundo del tenis, el W.O. (del inglés 'walk over') hace alusión simplemente a la consecuencia que se produce (la victoria) en caso de incomparecencia o descalificación de un jugador o, en este caso, de un equipo.

No consta que el C.T. Ontinyent-Helios, en los prolegómenos de la competición, haya puesto objeciones a la participación del C.T. l'Ollería a través de una denuncia o reclamación que habría de haber sido previamente resuelta por los órganos disciplinarios federativos en cuanto subsumible en el ámbito competitivo de su potestad deportiva (arts. 117.2 y 119.2.b) de la Ley 2/2011 y arts. 2.2 y 3.1.b) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV) en la medida en que se trataba de una cuestión relacionada con el acceso o exclusión de la competición. Antes al contrario, el cruce de comunicaciones que acompañan a su recurso y que obran en el expediente evidencian, no sólo la abierta camaradería entre los capitanes de los respectivos equipos, que obviamente se conocían y trataban con notable afabilidad, sino el incontestable deseo de disputar la eliminatoria en las mejores condiciones posibles, por lo que la pretensión de que se anulen todos los resultados del C.T. l'Ollería y se sustituyan por W.O. a favor de sus rivales, debe tenerse por extemporánea (en cuanto planteada no antes, sino después de la disputa de la confrontación) y, al propio tiempo, contraria a la doctrina de los actos propios y, en definitiva, a la buena fe que debe presidir la relación entre los competidores en el deporte federado.

Esta cuestión debió, en su caso, ser planteada (o apreciada de oficio por la organización) en los días previos al comienzo de la competición, esto es, cuando se dieron a conocer los equipos de los participantes y se advirtió ya por entonces que el C.T. l'Ollería no reunía el número mínimo de jugadoras en condiciones de intervenir en la competición. Pudo incluso haberse planteado antes de la disputa de la confrontación que nos ocupa, pero, desde luego, no es admisible hacerlo una vez concluida, máxime cuando de las conversaciones mantenidas al objeto de concretar los detalles del enfrentamiento no se advierte por parte del club recurrente objeción alguna a la participación del club rival en la competición.

A mayor abundamiento, una atenta lectura del apartado 2.5 del Reglamento General de Competición evidencia que su razón de ser y aplicabilidad nada tiene que ver con las circunstancias concurrentes en el presente expediente. Nótese que el Reglamento en el que se inserta la norma no es de aplicación exclusiva a la competición 'Copa Federación', sino a todos los 'Campeonatos por Equipos Absolutos'. Y el tenor literal del apartado 2.5 vincula la renuncia de un determinado club/equipo al hecho de no haberse inscrito, con la consiguiente pérdida de los beneficios deportivos alcanzados en temporadas precedentes (pérdida de categoría o de división), sin que ninguna de estas circunstancias concorra en el presente expediente, pues ni se ha dado la circunstancia de la no inscripción del C.T. l'Ollería, ni consta que la competición 'Copa Federación' esté articulada en divisiones o categorías, por lo que no cabe que los equipos inscritos pierdan beneficios deportivos alcanzados en temporadas anteriores. Y cosa bien distinta de la renuncia, derivada de la falta de inscripción, es el hecho de que la inscripción en la 'Copa Federación' haya sido defectuosa, lo que debió dar lugar en su momento a un requerimiento de subsanación y, de no ser atendido, a la adopción, sea de

oficio que en virtud de denuncia de cualquiera de los participantes en la competición, de una resolución incardinada en el ámbito competitivo de la potestad deportiva de los órganos disciplinarios federativos que trajese consigo la exclusión del C.T. l'Ollería, circunstancia que no consta que haya acaecido.

Con todo, la imposibilidad de declarar tan extemporáneamente la exclusión del C.T. l'Ollería no autoriza, sin embargo, a la alineación de la jugadora Carmen Mira, pues no consta que se haya subsanado el obstáculo para su elegibilidad en las confrontaciones como jugadora del C.T. l'Ollería. Ello no comporta, como parece sostener el club recurrente, infracción del apartado 4.5 del Reglamento General de Competición, que reza lo siguiente:

“El número mínimo de jugadores/as a presentar para disputar una eliminatoria será aquel que pueda permitir a dicho equipo ganar la eliminatoria sumando las posibles victorias entre individuales y dobles, contando únicamente con los/as jugadores/as alineados/as en los partidos de individuales. Todo equipo que se presente a la disputa de una eliminatoria con un número menor de jugadores/as al indicado en el párrafo anterior, perderá la eliminatoria por W.O.”.

Y es que, en la confrontación de referencia, el C.T. l'Ollería presentó 4 jugadores y 1 jugadora hábiles para ser alineados y, en consecuencia, pese a la inelegibilidad de Carmen Mira, tuvo potencialmente ocasión de obtener la victoria al serle posible obtener 6 puntos de los 7 en disputa. De hecho, el apartado 4.6 del Reglamento General de Competición prevé la circunstancia de que un equipo se presente a jugar “con menos jugadores/as que el número total de individuales en disputa”, sin que ello comporte automáticamente la pérdida de la confrontación. Tal circunstancia sólo se dará cuando sean tan pocos los comparecientes que sea del todo punto imposible obtener la victoria, como se infiere del apartado 4.5 del Reglamento General de Competición.

2.2. Alineación indebida del C.T. l'Ollería en el segundo individual femenino por la participación de la jugadora Carmen Mira

Tal como se acaba de señalar, la participación de Carmen Mira habría de traer por consecuencia que se declarase su alineación indebida por carecer de licencia expedida a favor del C.T. l'Ollería. Y esa circunstancia ya fue declarada por el Juez Único de Competición de la FTCV en su Resolución de 28 de junio de 2021, además de que en el terreno de juego ya se dio la victoria de la jugadora del C.T. Ontinyent-Helios por 6/3 6/1.

En todo caso, no se advierte que, en el recurso de alzada que ahora se sustancia, el club recurrente se haya detenido especialmente en este aspecto, impugnando por benigna e insuficiente la sanción de pérdida del partido disputado por D. Carmen Mira, sino que toda la argumentación a propósito de la carencia de licencia a favor del C.T. l'Ollería ha tenido por propósito que se declare la exclusión o se tenga por renunciada la participación de este club en la competición ‘Copa Federación’, a lo cual, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho 2.2, no puede accederse.

TERCERO. De la pretensión de que se declare la comisión de una infracción por incomparecencia de la jugadora Dña. María Guerola.

Así las cosas, la cuestión nuclear ha de quedar reducida a examinar si la negativa del C.T. Ontinyent-Helios a que se disputase el partido entre las jugadoras nº 1 de ambos equipos al filo de las 13:30 del pasado 13 de junio de 2021 merecía o no el reproche disciplinario que, coincidentemente, han apreciado, a la luz del material probatorio obrante en el expediente, los órganos disciplinarios federativos.

Ello impone a este Tribunal del Deporte revisar en su integridad tal material. De entrada, se impone examinar los hechos que pueden ser relevantes para dilucidar la cuestión:

- El 6 de junio de 2021 a las 19:27 se inicia la toma de contacto entre ambos capitanes con vistas a fijar los detalles del enfrentamiento programado para el fin de semana del 11 al 13 de junio.

- El 7 de junio de 2021, el capitán de l'Ollería rechaza cortésmente la propuesta del capitán rival de disputar la confrontación en Ontinyent y ventilar la contienda, con mayor disponibilidad de pistas, en dos turnos, en lugar de los cuatro propuestos por D. José Guerola el día anterior (a las 8:00, 9:30, 11:00 y 12:30-13:00) para el caso de disputarse en l'Ollería, como marcaba el calendario.
- Tras plantearse la posibilidad de disputar la confrontación en varios días a lo largo del fin de semana, el 7 de junio a las 16:38 el capitán de l'Ollería confirmaba la disponibilidad de su jugadora María Guerola (nº 1) para el viernes 11 de junio a las 19 h., si bien, instantes después, el Capitán del C.T. Ontinyent-Helios manifestaba que su jugadora, Sonia Reig, no podía ese día, ante lo que ambos entrenadores, de forma coincidente, convinieron en "*k seu parlen elles*", esto es, que fuesen ellas mismas quienes contactasen y conviniesen el día y hora de celebración del encuentro.
- Puestas en contacto ambas jugadoras, el jueves 10 de junio al filo de las 23 horas, María Guerola propuso jugar el partido con Sonia Reig al día siguiente por la tarde, ante lo que Sonia expresó su imposibilidad. Frustrada así la disputa anticipada del encuentro, éste habría de celebrarse el domingo día 13 de junio, pero María Guerola pidió encarecidamente jugar "*sobre les 12*", "*Osea les ultimes*", a lo que Sonia Reig dio su conformidad con locuciones como "*vale*", "*si si ja contaba en això*" y "*cap problema*". La solicitud venía motivada por la circunstancia de que María Guerola tenía un compromiso ("*ja et contaré ja*") que previsiblemente habría de terminar a las 11/11:30 h., por lo que, según manifestaba, "*a les 12 supose que estic allí*", a lo que Sonia respondió con un condescendiente "*tranquilla*" y "*valee*". La conversación concluyó media hora después con palabras afectuosas que evidenciaban el aprecio mutuo existente entre las jugadoras, sin el menor atisbo de que pudiera complicarse la disputa del partido.

A juicio de este Tribunal, los capitanes convinieron al unísono dejar al arbitrio de ambas jugadoras los detalles relativos a la disputa del encuentro ("*k seu parlen elles*" expresó José Guerola, a lo que siguieron unos emoticonos que bien denotaban conformidad complaciente en Víctor Ferrero), que quedó en principio fijado alrededor ("*sobre*") de las 12 horas del día 13 de junio de 2021, hora en la que la jugadora local, María Guerola, esperaba ("*supose*") haber regresado del compromiso anterior, que debería concluir sobre las 11/11:30 h. La jugadora visitante, Sonia Reig, no expresó objeción alguna, ni reclamó mayor precisión en cuanto a la hora en que habría de disputarse el encuentro, ni marcó el tiempo de espera máximo que concedía a la jugadora local para el caso de que su suposición fuese inexacta. Todo fueron facilidades por su parte para que el encuentro pudiera disputarse, ofreciéndose incluso a hacerlo a primerísima hora de la mañana, por lo que, si los capitanes convinieron que fuesen ellas las que ventilasen la cuestión, no se comprende por qué el capitán del equipo visitante mudó de criterio, impidiendo la disputa del partido cuando, con notable retraso, compareció María Guerola.

Conviene este Tribunal del Deporte con el recurrente en que el retraso fue considerable (aunque quizá no antirreglamentario si se interpreta generosamente el art. 8.3.a) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV, que amplía a una hora el tiempo para la aplicación del W.O. en las eliminatorias por equipos) y que la suposición que anticipó María Guerola a su amiga Sonia Reig a propósito de la hora de llegada al lugar de disputa del encuentro no fue precisamente muy atinada. Pero la prueba aportada por el recurrente en relación a cuál fue ese compromiso anterior de María Guerola permite aventurar que esta jugadora, apenas concluido el evento deportivo anterior en el que participó, tomó resueltamente rumbo hacia el Polideportivo de l'Ollería para la disputa del primer individual femenino, quizá sin tiempo material para observar un comportamiento más elegante y considerado, como es el haber avisado telefónicamente del retraso en el que estaba incurriendo.

En todo caso, el hecho de que el doble masculino se hallase en disputa al tiempo de la llegada de María Guerola no impedía en modo alguno la disputa del individual femenino que restaba.

Como ya se ha puesto de relieve, los capitanes confirieron libertad a sus respectivas jugadoras para la disputa del partido y ambas convinieron en ser incluso las últimas en entrar en liza. A este respecto, las aseveraciones del recurrente respecto al significado que debe darse a la expresión “*osea les ultimes*”, con exclusión del partido de dobles, no son concluyentes. Si los capitanes delegaron en las dos jugadoras la concreción del momento de la disputa del partido y éstas lo fijaron alrededor de las 12 h. bajo la previsión de que el compromiso anterior concluyese sobre las 11/11:30 h., la circunstancia de que la conclusión de ese compromiso se demorase algo más de una hora bien permite explicar que el arribo de la jugadora local aconteciese con una hora de retraso, sin que conste que la jugadora visitante, tanto en el momento de la conversación del jueves día 10 de junio como el domingo 13 de junio a la llegada de su rival, expresase la más mínima objeción a la disputa del partido más allá de las 12 horas, siendo que fue en ella en quien su capitán, con aquellos elocuentes emoticonos, vino a delegar la cuestión.

Cierto es que el Reglamento General de Competición contempla por principio que la disputa del doble presupone la conclusión de la serie de individuales, pero nada obsta a que las partes acuerden cosa distinta. Es más, en la Copa Federación acontece en no pocas ocasiones que el partido de dobles, que lo es masculino, se inicia una vez concluidos los individuales masculinos, aun cuando estén en disputa los individuales femeninos, en la medida en que no hay previsión en el formato de competición de la ‘Copa Federación’ de un doble femenino. Y, a falta de una prueba concluyente de la existencia de ese acuerdo de disputa del doble al haber aceptado el C.T. l’Ollería el W.O. en el primer individual femenino, invocar en ese sentido la rigurosa aplicación del Reglamento General de Competición en cuanto a lo que establece a propósito del orden de entrada de los partidos parece un acusadísimo ejercicio de ortodoxia e inflexibilidad reglamentaria que, en la confrontación enjuiciada, contradice los actos propios de ambos capitanes, quienes, en su extensa conversación por whatsapp obrante en el expediente, formularon las más atrevidas propuestas en relación con la disputa de la confrontación, no sólo en cuanto a la alteración de las reglas de la sede e incluso la posibilidad de disputar la confrontación en distintas superficies, sino también en la programación de partidos en días distintos, en la alteración del orden de entrada (4, 3, 1, 2 masculino – 2, 1, femenino y dobles, según el Fact-Sheet accesible en <https://www.ftcv.es/wp-content/uploads/2021/03/FACT-SHEET-COPA-FEDERACION.pdf>) y hasta en el señalamiento de horas tempranas bien poco acostumbradas para la disputa de partidos de competición.

El loable propósito común de ambos capitanes no era otro que evitar la eternización de la confrontación en jornada dominical, al tiempo que dar pábulo a los compromisos personales de sus respectivos jugadores, por lo que, en perfecta coherencia con ello, concluidos los individuales, bien pudo acordarse la inmediata disputa del doble masculino para evitar mayores demoras, sin que ello necesariamente comportase, como sostiene el recurrente, la atribución del W.O. a favor del equipo visitante en el primer individual femenino.

Todo lo expuesto permite concluir que la negativa del capitán del equipo visitante a que, arribada María Guerola alrededor de una hora después de lo que en su momento señaló como hora previsible de llegada, se disputase el primer individual femenino comporta una infracción muy grave de la conducta o convivencia deportiva subsumible en el tipo de ‘abandono injustificado’ de uno de los encuentros en que se articulaba la confrontación por equipos (art. 8.3.a) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV), siendo la sanción impuesta (la pérdida del partido) la más benigna de entre las aplicables (art. 12.1.i) del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV), que, en consecuencia, ha de mantenerse en esta alzada.

CUARTO. De la pretensión de que se sancione al capitán del C.T. l’Ollería

No en el recurso de alzada, sino en escritos anteriores dirigidos a los órganos disciplinarios federativos, el C.T. Ontinyent-Helios ha puesto de relieve que el comportamiento de D. José Guerola, capitán del C.T. l’Ollería, en lo que hace a la redacción y envío del Acta de la confrontación, podría ser constitutivo de infracción disciplinaria muy grave.

Al no haberse replanteado la cuestión en el recurso que ahora se sustancia y ser patente que en el club recurrente no concurriría el interés legítimo requerido para combatir cualquier decisión de archivo y sobreseimiento que el Juez Único de Competición de la FTCV hubiese podido adoptar (art. 155.3 de la Ley 2/2011), no procede examinar la cuestión.

Ello no obsta para que, siendo que la cuestión de la responsabilidad disciplinaria de D. José Guerola basculaba en torno a la extensión y evacuación del Acta, este Tribunal del Deporte aproveche para hacer algunas consideraciones adicionales.

De entrada, a diferencia de la mayoría de controversias de toda clase a las que periódicamente se enfrenta este Tribunal del Deporte, llama la atención que es norma en las competiciones federativas de tenis por equipos la ausencia de un Juez-Árbitro (como se denomina en el argot tenístico), lo que dificulta sobremanera la actuación de los órganos con potestad deportiva competitiva y disciplinaria. Por tal razón, el Acta no merece el adjetivo de 'arbitral', sino que es un documento que, extendido por uno o ambos capitanes, resume los aspectos fácticos más relevantes en relación con una determinada confrontación, tales como los jugadores participantes y su orden de intervención, sus números de licencia, el resultado de los encuentros y del global de la confrontación, y, finalmente, la constancia del lugar y hora de inicio y conclusión del enfrentamiento. Cabe también la posibilidad de que, al dorso, los capitanes puedan añadir consideraciones adicionales que, eventualmente, podrían excitar la actuación de los órganos disciplinarios federativos, si bien, al no haber sido extendida propiamente por un Juez-Árbitro, quedarían despojadas del clásico valor probatorio que los reglamentos deportivos federativos suelen conferir a las Actas arbitrales y que, en cuanto evacuadas por un testigo cualificado independiente, tanto facilita la labor de los órganos disciplinarios federativos en cualquier modalidad deportiva.

Este modo de discurrir las competiciones federativas tenísticas dificulta enormemente la aplicación del procedimiento ordinario regulado en la ley autonómica (arts. 145 y sigs. de la Ley 2/2011), que es el más al uso para ventilar incidencias acaecidas durante las competiciones federativas, pues este procedimiento ordinario presupone la intervención de un juez o árbitro, cuyas actas, como establece el art. 142.2.a) párrafo segundo de la Ley 2/2011, "*constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas*".

A mayor abundamiento, la ausencia de un Juez-Árbitro dificulta la aplicación del W.O., que es una decisión atributiva de victoria sobre un partido o una confrontación que ha de ser adoptada *in situ* (en el lugar en el que se desarrolla la competición) y que, por añadidura, no puede ser declarada unilateralmente por los propios partícipes de la competición, sino por el estamento arbitral designado al efecto o, en su defecto, por los órganos disciplinarios federativos. De ahí que, ante la falta de disputa del partido individual femenino número 1, haya sido el Juez Único de Competición quien ha estimado, a la luz de la prueba practicada, que la victoria y, con ello, la de la confrontación ha de concederse al C.T. l'Ollería. Y esta decisión, confirmada por el Comité de Apelación de la FTCV, no se estima por este Tribunal del Deporte irracional, ilógica o arbitraria. Es más, de la camaradería y cercanía de los capitanes y del afecto que mutuamente se profesan las dos jugadoras nº 1 implicadas habría cabido esperar la máxima condescendencia en aras de la disputa efectiva del encuentro y no, en cambio, el enconado enroque del C.T. Ontinyent-Helios a que el partido no se celebre, a pesar de que la confrontación se hallaba todavía en juego y, con toda seguridad, ello hubiese entrañado todo lo más un tiempo adicional en el global de la confrontación de aproximadamente una hora.

No consta que a su celebración se negase la jugadora del C.T. Ontinyent-Helios, que se comportó modélicamente desde el primer momento en que comenzó a gestionar con su rival, por expresa delegación de ambos capitanes, la celebración del partido, sino que más bien fue producto de la obstinación del capitán del club visitante, cualquiera que fuese su motivación, quizá la falta de tacto de Dña. María Guerola, que bien pudo ser más considerada para con sus rivales, avisando del retraso en que iba a incurrir.

Con todo, la imprecisión en la fijación del horario de comienzo de ese partido (sobre las 12, si bien condicionada esa hora a la suposición de que el compromiso anterior concluyese a las 11/11:30 h.), la referencia que se hizo en la conversación entre las jugadoras a que serían las últimas en entrar en liza y la falta de prueba de ese acuerdo de que el inicio del doble masculino suponía dar por perdido al equipo local el primer individual femenino, permite concluir que no fue conforme con los usos propios del deporte federado la negativa a jugar el partido de referencia, incurriendo así en un abandono injustificado, por lo que, coincidentemente con el criterio expresado por los órganos disciplinarios federativos, procede declarar la victoria en él y, con ello, en el conjunto de la confrontación al C.T. l'Ollería.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

con desestimación del recurso de alzada, confirmar la Resolución del Comité de Apelación de la FTCV de 12 de julio de 2021, que, coincidentemente con la dictada por el Juez Único de Competición de la FTCV el 28 de junio de 2021, declaraba la victoria por 4-3 del C.T. l'Ollería sobre el C.T. Ontinyent-Helios en la confrontación de la Copa Federación disputada entre el 11 y el 13 de junio de 2021.

Notifíquese la presente Resolución a la FTCV, al C.T. Ontinyent-Helios y al C.T. l'Ollería.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.